



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08008/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 08008/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 08008/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió “...*toda la información que cuente disponible... en torno a las obras de remodelación de la Unidad Deportiva ‘Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta’, así como la instalación de las llamadas Fuentes danzarinas en su primera etapa durante la presente administración pública 2019-2021, (Solicito todos los reportes y en su caso los contratos correspondientes (si es que cuentan) de manera detallada y desglosado del tema en cuestión, así mismo se solicita además el estado actual que se encuentra dicha obra...*”.

En ese contexto, si bien estoy de acuerdo con que se tenía que **ORDENAR** dar respuesta a la solicitud de información y ordenar la entrega de la información solicitada, pues el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, omitió dar contestación en tiempo y forma; considero que lo procedente era determinar la entrega de todo el expediente completo de las obras públicas solicitadas y no solamente los reportes y contratos.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08008/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En efecto, dentro del estudio de la información en la resolución que nos ocupa, era necesario analizar cómo se conformaban los legajos de las obras peticionadas y establecer la entrega de estos de ser el caso en versión pública en la que se protegerá sólo aquello que acreditara una clasificación, en virtud de que el Solicitante, claramente requirió *“Toda la información que cuenta disponible”*, por lo que no es dable concluir que toda la información se compone únicamente de contratos y reportes, incluso, se solicitó el estado actual de la obra.

En ese contexto, resulta necesario precisar que conforme al artículo 1.8, fracciones IX y XIII del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá guardar congruencia con lo solicitado y deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Conforme a lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, **así como las resoluciones de los Órganos Garantes**, deben guardar una relación lógica con lo solicitado y los agravios mediante un análisis, con el fin de decidir de manera íntegra, sobre cada uno de los requerimientos solicitados, de manera fundada y motivada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 4, Página 1772, de marzo de dos mil catorce, Décima Época, materia constitucional, del rubro y texto siguiente:

Voto Particular

Recurso de Revisión: 08008/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: “Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente”. La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08008/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

Del criterio previamente citado se entiende que el artículo 17 de la Carta Magna consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, entre ellos el de completitud, el cual impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Así, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se debe examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso, a través de **un examen acucioso, detenido, profundo**, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

En ese sentido, el juzgador no sólo se debe ocupar de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08008/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad**

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, **acoger o desestimar un argumento de las partes** o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. Así, el principio de exhaustividad se orienta entonces a que las consideraciones de estudio de las resoluciones se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Conforme a lo expuesto, considero que dentro de la Resolución, se omitió seguir el principio de exhaustividad, ya que **era necesario realizar un examen acucioso, detenido y profundo respecto a la información solicitada por el Particular, por lo que, este al solicitar toda la información disponible, se refería a los expedientes, con todos los documentos generados por las obras públicas señaladas en la solicitud de información y no ceñir el requerimiento informativo, a dos documentos específicos, además de hacer un estudio específico sobre la naturaleza de los documentos que den cuenta del estado que guardarán las obras a la fecha de presentación de la solicitud;** lo anterior, toma sustento con el hecho, que este Instituto como Órgano Garante del derecho humano de acceso a información pública, debemos interpretar las solicitudes de información de aquellos documentos que den cuenta de lo solicitado, pues cabe recordar que los solicitantes, no son peritos en la materia.

De tal suerte que, en el presente caso, mediante la resolución emitida no se satisfizo plenamente el derecho de acceso a la información pública del Particular, al sólo ordenar la entrega de dos documentos, cuando su pretensión era obtener toda la información sobre las obras de remodelación que se hubieren realizado en los sitios precisados, además del estado que guardan.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 08008/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad**

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Conforme a lo analizado, advierto que era necesario realizar un examen acucioso, detenido y profundo respecto a la información solicitada por el Particular, e interpretar el requerimiento informativo de manera amplia, con el fin de ordenar la entrega de los expedientes generados por las tres obras públicas requeridas por el Particular y el estado que guardan a la fecha de la solicitud.

Con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado